

El testimonio único puede tener por objeto el autor del delito.

Es el caso de que una vez comprobado objetivamente el delito, el testigo dice: este es el delincuente. Supongamos que el testimonio no agregue ninguna otra especificación a la parte material ya comprobada del delito; pero si la agregase, no cambiaría, en nuestra opinión, la esencia del problema, que está en la exclusiva indicación del reo.

En este segundo caso, como en el que examinamos anteriormente, están siempre en frente dos únicas afirmaciones, la del testigo, de un lado, y la del sindicado, del otro, y se anulan por las razones expuestas con respecto a la primera hipótesis. El testimonio que es único indicador del delincuente, no puede dar origen a esa certeza que es base legítima de la condena, a causa de todos los argumentos antes explicados, y que conviene resumir así:

- 1) Porque el testimonio único, como es la primera y la única voz que se alza contra el acusado, se presenta ante la consciencia iluminada del juez como una enunciación más que como una prueba de la culpabilidad.
- 2) Porque como de esta primera y única voz que se levanta contra el acusado es de donde en realidad surge la acción judicial para ponerse en movimiento en contra del sindicado, se sigue a ello la enunciación de la culpabilidad, contenida en el testimonio único, constituye propiamente la acusación real contra el acusado; poniendo de lado la acusación oficial, que no es sino la aceptación y la proclamación formal y social de esa acusación real e individual, verdadero contenido del testimonio único. Ahora bien, como el testigo único es en realidad un acusador, es extraño y contrario a todo principio de justicia señalarle fuerza predominante de prueba a su afirmación.
- 3) Porque el acusado cuenta a su favor con la presunción de inocencia que aumenta la credibilidad de su palabra y la protege de los embates del testimonio acusador, mientras con este no concurren otras pruebas.
- 4) Porque esa sospecha que se pretende oponerle al acusado para desacreditar su credibilidad no le puede ser opuesta con razón, haciéndola que se derive de ese mismo testimonio único, cuyo valor se quiere juzgar frente a la afirmación contraria del acusado, pues para probar la verdad de la imputación no se puede aducir el hecho de la misma imputación, sin incurrir en una vergonzosa petición de principio.

En fin, por una consideración extraña a la lógica de las pruebas y relativa a la lógica del derecho punitivo, aunque se admitiera como legítima la certeza fundada en el dicho de un testigo único, esa certeza no podría conducir a la condena sin contradecir el fin de la pena. Ante todo, la pena debe darle tranquilidad al grupo social; y una pena infligida con base en la credibilidad de un testigo único perturbaría, por el contrario, profundamente la conciencia social, pues todo individuo sentiría que podría ser, a su vez, víctima de un malvado y astuto enemigo que se levantara para acusarlo.

A propósito de esta segunda hipótesis, es decir, de aquella en que el delito está comprobado en su parte material y en que el testimonio sigue siendo prueba única con respecto a la designación del culpable, solo nos queda por observar que desde el momento en que está comprobada la parte material del delito, si el que es señalado por el testimonio único es el verdadero delincuente, surgen casi siempre de las circunstancias mismas de tiempo, de lugar y de modo, pruebas indirectas contra él; y esas circunstancias, acumulándose al testimonio

acusador, pueden hacerlo superior a las afirmaciones negativas del sindicado. Pero en ese caso, si se quiere hacer valer estas pruebas indirectas para establecer la superioridad del testimonio único del tercero contra el del acusado, es preciso no solo ser en extremo exigentes sobre las pruebas de la parte objetiva del delito, de modo que se disipen las posibilidades de simulación y de casualidad del acontecimiento, sino que también es menester que las pruebas indirectas presenten cierto valor y que sean apreciadas escrupulosamente, con toda precaución.

Por lo tanto, siempre que el señalamiento del sindicado se derive del testimonio único, aunque esté presente la mayor credibilidad, no puede prevalecer sobre el dicho contrario del sindicado, de suerte que conduzca a esa certeza que es base legítima de condena; no puede prevalecer si no deja de ser único como prueba, es decir, si no dispone del auxilio de otras pruebas indirectas, ya que en la hipótesis del testimonio único que indica al delincuente, y en cuanto al mismo objeto, no puede haber, con esa prueba, concurso de otras que no sean reales; y las pruebas reales, cuando son indicadoras de la persona del culpable, no pueden ser sino indirectas.

El testimonio del tercero, como única designación del delincuente, no puede prevalecer frente a la palabra contraria del acusado, sin el auxilio de otras pruebas indirectas, las cuales naturalmente deben ser graves y haber sido apreciadas de manera muy prudente.

Todo lo que se ha dicho antes, en los dos apartados anteriores, se relaciona con la hipótesis en que la designación del acusado se deriva del testimonio único. Se estudia ahora la segunda hipótesis, en la cual existe una persona sindicada por otras pruebas, y el testimonio único, por lo tanto, no tiene por objeto, como prueba única, la persona del acusado, sino más bien algún hecho de la imputación.

En esta hipótesis, todas las razones que se han expuesto en contra del predominio del testimonio único, carece ya de valor. Aquella no es la primera voz que se levanta contra el sindicado, ni es la que pone en movimiento el aparato judicial, y no es, por consiguiente, la acusadora. Por otra parte, el acusado no se encuentra ya protegido por la presunción de inocencia, que está entonces paralizada, por lo menos. Y no se puede invocar tampoco a su favor la presunción de culpabilidad atenuada, ya que esa presunción, desde el punto de vista de la verdad de hecho, presenta un fundamento que oscila ante los vendavales de la duda, al contrario de la primera, la cual se levanta sobre base granítica.

En efecto, ¿quién pondrá en duda que el Estado ordinario de los hombres es la inocencia en el sentido de negación de la delincuencia, y que, por lo tanto, la mayoría de los hombres no son trasgresores de la ley? Por fortuna, los delincuentes no son sino una excepción en la humanidad; una excepción un poco numerosa, si se quiere, pero siempre excepción, pues la regla no es la delincuencia. En todo lo anterior no hay ni siquiera asomos de filantropía ni de retórica sino exactitud ontológica en cuanto a la observación del estado ordinario de los hombres, y exactitud lógica en cuanto a la deducción de la presunción de inocencia, que se funda en el conocimiento de ese estado ordinario.

Por el contrario, es por lo menos discutible que el estado ordinario de los reos sea el de una culpabilidad menor, puesto que las fuertes y exageradas pasiones que acompañan al delito parecen ser enemigas de esa virtud de los espíritus tranquilos, que es la moderación. Fundar teorías probatorias sobre la presunción de menor culpabilidad es construir sobre base que peligra y por consiguiente, no se puede recurrir a ella para fortificar la credibilidad del proceso.

La presunción de inocencia es una verdad probatoria, además de ser una verdad jurídica, ya que se funda en la observación exacta de los hechos. En cambio, la presunción de menor culpabilidad es una verdad jurídica, pero no una verdad probatoria; y es una verdad jurídica en el sentido de que no estando comprobada la mayor culpabilidad, no puede reconocerse sino la menor; y no es una verdad probatoria, puesto que no es cierto que, en realidad, el delincuente cometa ordinariamente el delito del modo menos criminoso posible.

Por lo tanto, no hay ninguna presunción que realce la fe en la palabra del acusado. Pero eso no es todo, pues no solo el acusado carece de toda presunción a favor de su credibilidad, sino que también, cuando se supone, como lo hacemos ahora, que el reo ya ha sido señalado mediante otras pruebas y que el testimonio único no hace más que agregarle algo a la imputación, el dicho del acusado, como tal, tiene en realidad menos valor que el del acusado en esa condición; y esto, porque el sindicado tiene interés en la cuestión, y ese interés puede inducirlo a mentir. Así se observa que es legítima la sospecha sobre las afirmaciones del acusado, esa sospecha que antes se combatió, y es fácil comprender la razón de ello. Si se alega en contra del sindicado su interés en la declaración, y la consiguiente sospecha de mentir, hay razón para hacerlo en este caso, porque esa sospecha no se deriva del hecho mismo del testimonio único que se quiere hacer valor contra él, sino más bien de otras pruebas que lo han señalado ya como culpable. Por consiguiente, de un lado pueden ser objeto de sospecha las declaraciones del reo que se encuentra afectado por otras pruebas; y de otro, no existe una presunción poderosa para combatir esa sospecha. De ello se deriva, pues, la inferioridad de la afirmación del sindicado frente al dicho del testigo único, y por lo mismo, el juez puede tomar legítimamente el dicho del testigo único como base de su certeza. Hasta ahora se ha estudiado el límite probatorio que se deriva del hecho de ser única la prueba, aunque solo con relación al testimonio del tercero; pero ya se ha dicho que este límite debe ser afirmado tanto con relación al testimonio del ofendido, como al del sindicado.

Retómese el tema: En cuanto al testimonio del ofendido, se comprende fácilmente que la lógica criminal, por las mismas razones expuestas a propósito del testimonio del tercero, no puede conducir sino a las mismas conclusiones, pues el testimonio del ofendido, por ser designación única del delincuente, no puede prevalecer sobre la afirmación contraria del acusado.

Este precepto probatorio aplicado al testimonio del ofendido, aunque tenga como razones de justificación las mismas que se expusieron al hablar del testimonio del tercero, puede sin embargo hallarse frente a dificultades prácticas y a objeciones que es menester prevenir. Ya se ha dicho que un testimonio puede constituir la única designación del delincuente, tanto en la hipótesis de que sea la única prueba en cuanto al delincuente y en cuanto al delito, como en el caso en que solo señale a este último, mientras el delito está comprobado por otras pruebas.

Ahora bien, en cuanto al primer caso, no hay dificultades: cuando un presunto ofendido se presente a denunciar ante la justicia a un pretendido delincuente por un supuesto delito, sin el respaldo de ninguna otra prueba, fácilmente se comprende que no se le puede asignar valor prevaleciente a sus palabras sin poner en peligro la tranquilidad de todo ciudadano honrado. Pero es en la segunda hipótesis en la que puede surgir dificultad para admitir nuestra regla probatoria; es decir, en el caso que el testimonio del ofendido no sea prueba única sino con relación al señalamiento del delincuente, mientras el delito está comprobado en su parte material por otros medios. Se dirá que una vez admitido el delito, el interés del ofendido será siempre el de indicar al verdadero culpable. ¿Por qué entonces se podría dudar de su palabra?

¿Queréis, podrá decirse, asegurar la impunidad del delincuente solo porque este no ha sido visto sino por el ofendido? Pedro se presenta inmediatamente ante la autoridad judicial, muestra sus heridas aún sangrantes y asevera que fue Juan quien lo hirió en tal sitio, a tales horas y con determinada arma. Pues bien, ¿el dicho del ofendido no servirá para hacer que se castigue al ofensor, solo porque no hay otras voces que se unan a la suya? ¿Quedará impune el sindicado? ¿por qué no se ha de creer que Pedro ha visto lo que ha visto y ha sufrido? ¿No es esta una deplorable denegación de justicia?

Estas objeciones, que a primera vista parecen formidables, se esfuman fácilmente frente a las dos clases de consideraciones que se hará en seguida.

En primer lugar, estas objeciones se apoyan en un supuesto que no siempre es verdadero, pues parten de la afirmación de que quien ha sido señalado como delincuente por el ofendido, lo es en realidad, aunque perfectamente puede ocurrir que no lo sea; y precisamente se dice que eso es lo que no está suficientemente probado con base en la autoridad de la afirmación única del ofendido.

Pero se dirá que si se supone comprobado el delito por otra vía, siempre hay interés por parte del ofendido para dirigir la imputación contra el verdadero delincuente.

Más cuando se habla de delito comprobado objetivamente, esto no debe tomarse en sentido absoluto; puesto que muy a menudo esa parte objetiva que se cree comprobada, no es sino la materialidad comprobada de un posible delito, y que también puede ser obra de la simulación o del acaso.

Durante la noche, Pedro coloca, en presencia de algunas personas, ciertos valores dentro de un escritorio; luego saca de allí dolosamente esos valores, viola la cerradura de su escritorio, y por la mañana se dirige a la autoridad a denunciar a Juan, por hurto, diciendo que lo vio cuando penetraba por la noche a su casa, forzada su escritorio y se apropia de esos valores, en tanto que el, asustado, fingía dormir, pues había observado que Juan estaba armado. La autoridad acude a la casa de la pretendida víctima del robo, y encuentra el escritorio forzado, los testigos declaran sobre la verdad del depósito de los valores, y se comprueba luego la desaparición de estos. El robo ha sido comprobado materialmente, pero esa materialidad es obra de la simulación del ofendido, el cual pudo haber tenido la esperanza de obtener provecho a través de una reclamación por perjuicios, o haber obrado así para eludir una obligación, en el caso de que se ha tratado, por ejemplo, de una suma de dinero que recibió a título de depósito, o a causa de odio que abrigaba contra Juan, o por cualquier otro motivo.

Aun dejando de lado el caso de la simulación, la materialidad comprobada, que suponemos criminosa, puede haber ocurrido también por la intervención de la casualidad, o de un delincuente desconocido, y Pedro, en parte de buena fe y en parte dolosamente, acusa a Juan. Supongamos que Pedro duerme en un mismo cuarto del Hotel con Juan, y que al levantarse al día siguiente, no encuentra una moneda de oro que había colocado en cierto lugar. Convencido aquel que el ladrón no puede haber sido sino Juan, se presenta ante las autoridades a acusarlo, y para darles mayor fuerza a sus afirmaciones, dice que lo vio cuando le robaba su moneda, y que entre tanto él fingía dormir, porque tenía miedo, pues sabía que Juan era capaz de todo y que era mucho más fuerte que él. En cambio, la moneda fue robada en realidad por un criado que penetró en la habitación cuando ambos dormían, o bien, la moneda fue escondida por una urraca, por esa urraca ladrona que causó la muerte de una mujer en el patíbulo, caso que por su celebridad no es menester recordarlo.

Examinemos otra figura de delito. Al manejar un arma, Pedro se hiere casualmente; piensa aprovecharse de ese hecho para desahogar su odio contra Juan o para especular; hace que se compruebe su herida y acusa como autor de ella a Juan, que es inocente. O bien, en otra hipótesis, más difícil pero no imposible, Pedro se hiere levemente adrede, para saciar su encarnizado odio contra Juan, con quien ha altercado, y a quien acusa de haberlo atacado y herido.

No siempre la materialidad criminosa comprobada puede originar errores

Pero todavía se dirá que no siempre la materialidad criminosa comprobada puede originar errores, ni siempre puede ser obra de la simulación o de la casualidad; y en esos casos el dicho del ofendido debería bastar para indicar la persona del delincuente. De este modo, supongamos que en el momento en que Pedro era herido por el disparo del arma de fuego, este disparo fue observado también por un tercer testigo, el cual dice sin embargo que no distinguió claramente a la persona del agresor; y, por lo tanto, esta persona no es señalada sino por el dicho del sindicado, que afirma haberla reconocido perfectamente como la de Juan. En esa hipótesis el delito está materialmente comprobado de modo ineluctable; la herida de Pedro, comprobada en sí directamente, y afirmada como consecuencia de una acción criminosa no solo por el testimonio del ofendido, sino también por la declaración de un tercero, no puede ser en modo alguno simulación ni hay ya casualidad posible.

Pero en cuanto a la determinación del delincuente, subsiste el error que siempre puede insinuarse en el ánimo del ofendido. En el momento de la acción criminosa, o inmediatamente después, bajo el influjo de la natural perturbación producida por una violencia contra la persona, o en general, por una agresión del propio derecho, el ofendido no siempre tiene la ocasión y la calma suficientes para observar bien a la persona del delincuente, y una similitud de facciones o de vestidos puede fácilmente hacerlo incurrir en errores.

Resumiendo las consideraciones, se puede decir que éstas no tienden sino a una sola: a concluir que, aunque se crea que si se admite la regla, ello puede conducir a la absolución del culpable, el no admitirla puede conducir a la condena del inocente. Ahora bien, como cuando no es posible obtener el bien absoluto, es preciso contentarse con el mal menor, y como el mal que representa la absolución del culpable es mucho menor que el que implica la condena de un inocente, como ya en otras oportunidades se ha expuesto, se infiere de ello que es preciso admitir la regla, para evitar el mal mayor de la condena del inocente, aun admitiendo que se tropezará con el posible mal menor de la absolución de un culpable.

Cuando se absuelve a un culpable, solo se produce un peligro para la sociedad; pero cuando se condena a un inocente, no solo sobreviene un mal cierto y positivo para el individuo, que es el tener que sufrir una pena injusta, sino que se producen dos peligros para la sociedad, que son el peligro de estimular al verdadero culpable que se queda impune y el peligro que amenaza a cada individuo, por cuanto puede llegar a ser, a su vez, víctima de un error judicial, conforme lo afirma, Carrara en su obra, página 817.

Y en seguida se pasa a otro punto, a un segundo orden de observaciones, que reducen casi a nada esta posibilidad de que el verdadero delincuente quede impune. Cuando se afirma que el testimonio único del ofendido, en cuanto señala a la persona del delincuente, no debe tener eficacia prevaleciente en el proceso penal, se supone, como ya se dijo, que este testimonio sea único como prueba, entendiendo por pruebas aun las indirectas; en otros términos, se supone que el testimonio del ofendido no tiene apoyo ni siquiera en una prueba indirecta. Basta, pues, el concurso de un simple indicio para que el testimonio del ofendido no haya de considerarse único, y para que por ello pueda imponerse. Ahora bien, sentado lo anterior, si se considera la hipótesis de un delito real, del cual es indicado como autor el verdadero delincuente, debemos persuadirnos al punto de que difícilmente puede faltar el concurso de circunstancias inculpante, que conducen a dar indicios graves. Supóngase el caso que ya fue discutido, es decir, que Pedro fue agredido y herido por Juan, en un paraje desierto de un bosque. Pues bien, siempre habrá una infinidad de indicios que surgirán de la indicación del verdadero delincuente con relación al delito efectivo. No faltará alguien que haya visto a Pedro cuando tomó el camino de ese bosque, ni otro que lo haya visto regresar de ese lugar, probablemente con semblante preocupado. Si la herida fue producida con una escopeta, esta arma puede haberle sido vista antes del delito; y después de este, mediante las comprobaciones subsiguientes, podrá observarse que el arma fue disparada recientemente. Si la lesión fue producida con arma blanca, esta se le encontrará al delincuente en su propio cuerpo o en su casa, y debe corresponder a la herida; o bien, si se desembarazó de ella tan pronto como cometió el delito, es posible que sea encontrada luego y comprobar que pertenecía al sindicado. Si la investigación se dirige contra el verdadero delincuente, tal vez se demuestre la fuga de este, o su perturbación delante de los Agentes de la Policía Nacional Civil o del Fiscal del Ministerio Público.

De modo que, una vez admitida la verdad del delito y del delincuente, como de la relación entre este y aquel surge la posibilidad de muchos indicios, habrá entre ellos algunos graves que, concurriendo con el testimonio del ofendido, servirán para hacer que pueda prevalecer sobre la disculpa contraria. Por lo tanto, la hipótesis que dice que el negar eficacia prevaleciente al testimonio del ofendido como designación única del sindicado se va contra la impunidad del reo, es una hipótesis más teórica que práctica, y no debe causar alarma.

Por eso se mantiene la regla probatoria a que antes se hizo mención, por creer que se funda en criterios exactos de lógica criminal; esa regla no tiene sino una justificación más en orden al ofendido, por ser este un testigo interesado en la causa.

En lo tocante al testimonio del acusado, es preciso comenzar por advertir que la ineficacia probatoria que se deriva de ser prueba única el testimonio, se afirma en cuanto a aquel, pero en condiciones diferentes de los dos testimonios anteriores. Con respecto al testimonio del tercero y al del ofendido, para negar su eficacia probatoria se parte de la hipótesis de su contradicción con el del acusado; en cambio, respecto al testimonio del sindicado, se le niega eficacia probatoria inclusive cuando no se lo supone contradicho por ningún otro testimonio. Con relación al acusado, el problema consiste en esto: dada una confesión que sea única prueba de la culpabilidad del sindicado, ¿puede ella originar certeza legítima en el ánimo del Juez, autorizándolo para dictar sentencia condenatoria? También con respecto a este problema tiene importancia, aunque por distintas razones, la diferencia que se ha dicho a

propósito del testimonio del tercero: es menester distinguir entre el caso en que la confesión es la única que señala la imputabilidad personal del que confiesa, y el caso en que el que confiesa sea acusado por otras pruebas, y la confesión no hace más que agregar algún detalle a la imputación.

En el primer caso, cuando solo la confesión existe para determinar el juicio y la posible pena contra el que confiesa, la espontaneidad y la unicidad probatoria de esa acusación hacen que tomen caracteres gigantescos todas las sospechas de mendacidad que son únicamente inherentes a la confesión. Quien solo está sub-judice a causa de su propia afirmación, y puede inclusive destruir el valor decisivo de esta afirmación suya mediante una retractación, pero no trata de hacerlo, y continúa confesándose culpable, mientras por una parte hace suponer un poderoso interés personal en que se le considere delincuente, despertando así una legítima sospecha de que miente, por otra parte corre voluntariamente hacia la pena y demuestra que ha restablecido el orden moral de su conciencia, o demuestra por lo menos la inutilidad de la pena, disminuyendo la necesidad de ejercer el derecho de castigar, que se inspira en la necesidad social de reafirmar la tranquilidad perturbada por el delito. Por consiguiente, siempre que la confesión sea prueba única de la culpabilidad del sindicado, tampoco puede inspirar certeza en el ánimo del juez.

En el segundo caso, cuando el que confiesa se encuentra ya señalado como culpable en virtud de otras pruebas, y su confesión no hace más que agregar algún detalle a la imputación, afirmando, verbigracia, una circunstancia agravante, entonces carecen de justificación todas las sospechas de mendacidad que aparecen en el primero, pues la verdad que ha dicho el que confiesa, y que ha sido comprobada mediante otras pruebas, realzará su credibilidad también en cuanto a esa parte de la confesión que constituye prueba única de culpabilidad.